



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 17 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que dentro del presente asunto, se inadmitió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía mediante auto del 08 de mayo de 2023, cumplido el plazo del que trata el artículo 90 del CGP, la parte demandante no presentó escrito de subsanación, también informo que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda. asunto con el número 2023-00052. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor ESTEBAN FIDENCIO GUTIERREZ DIAZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.367.540, fue inadmitida mediante providencia del 08 de mayo de 2023, se le concedieron a la parte demandante cinco (5) días para que subsanará la demanda, so pena de rechazo, sin embargo, a la fecha y habiéndose vencido el término legal para ello, no se ha presentado escrito de subsanación de la demanda, es por ello que, de conformidad con lo señalado en la norma mencionada, procedería el rechazo.

Ahora, el Dr. JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, presenta el día de hoy escrito mediante el cual solicita a esta Judicatura se autorice el RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA de conformidad con el artículo 92 CGP.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del CGP el cual faculta a esta Judicatura, una vez vencido el término concedido para subsanar la demanda, para admitirla o rechazarla, así como también al tenor del artículo 92 ibidem, cabe la posibilidad de retirar la demanda mientras no se haya notificado al demandado y que, de existir medidas cautelares practicadas, se autorice por auto.

Así las cosas, en el plenario no se alcanzó a emitir auto admisorio por lo que no ha sido notificado el extremo pasivo, y, no existen cautelares decretadas, de tal manera que se autoriza el retiro de la demanda.

De igual manera se tiene que no hay necesidad de entrega de los anexos presentados con el libelo genitor, pues la demanda fue radicada por medio del mecanismo virtual autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos.

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor ESTEBAN FIDENCIO GUTIERREZ DIAZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.367.540, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia ARCHIVASE la presente demanda, dejando las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 18 DE MAYO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO